

AUTO N. 06416
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 01123 del 24 de abril de 2018 (2018EE89640)** otorgó a la sociedad **TEXTILIA SAS - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código **pz-16-0040**, ubicado en la Calle 12 No. 60 – 57, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con coordenadas N: 103.884,519 – E: 95.924,571 (topográficas), hasta por un volumen de 150.5 m³/día con un caudal promedio de 2.09 L/S, bajo un régimen de bombeo diario de 20 horas, para uso exclusivo e industrial en la manufactura de productos textiles, por el término de **cinco (05) años**.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el día 04 de mayo de 2018 al señor SAMUEL JASON HAIME TERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.019.475, en calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad y quedo ejecutoriado el día 22 de mayo de 2018.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita de seguimiento el **20 de junio de 2018**, al pozo identificado con el código **pz-16-0040**, ubicado en la Calle 12 No. 60 - 57 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a nombre de la sociedad **TEXTILIA SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **860.027.136-0**, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 15759 del 28 de noviembre de 2018 (2018IE279484)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita de seguimiento el **02 de septiembre de 2019**, al pozo identificado con el código **PZ-16-0040**, ubicado en la Calle 12 No. 60 - 57 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a nombre de la sociedad **TEXTILIA SAS**

EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 860.027.136-0, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 08115 del 11 de agosto de 2020** (2020IE134777).

Que mediante **Auto No. 00307 del 31 de enero de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ordenó la acumulación de los documentos y diligencias relacionadas con el seguimiento ambiental de la sociedad **TEXTILIA S.A.S - EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit 860.027.136-0, surtidas en los expedientes SDA-08-2019-1323 y SDA-08- 2019-1835.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Aguas Subterráneas de la sociedad TEXTILIA SAS - EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 860.027.136-0 en la Calle 12 No. 60 - 57 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código PZ-16-0040, emitiendo los conceptos técnicos **15759 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279484) y **08115 del 11 de agosto de 2020** (2020IE134777), de los que se procederá a señalar lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 15759 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279484)

Resultado de la visita de seguimiento efectuada el 20 de junio de 2018, al pozo identificado con el código PZ-16-0040, ubicado en la Calle 12 No. 60 - 57 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a nombre de la sociedad TEXTILIA SAS - EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 860.027.136-0, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)8. **CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

8.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

<p align="center">RESOLUCION 01123 de 24/04/2018</p> <p><i>Otorgar concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-16-0040, por un volumen de 150,5 m³/día, para ser explotado a un caudal de 2,09LPS con un régimen de bombeo de 20 horas diarias. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente, para uso industrial en la manufactura de productos textiles. La concesión se otorga por el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.</i></p>	<p align="center">CUMPLIMIENTO</p>
	<p align="center">NO</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 860.027.136-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:</p>	<p align="center">CUMPLIMIENTO</p>
<p>1. Realizar la calibración del medidor instalado en la boca del pozo, con una periodicidad de cada 3 años, dicha calibración deberá ser expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o</p>	<p align="center">(…)</p>

<p><i>entidad que esta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumpla con lo exigido por la NTC 1063:2007, lo anterior consecuente con lo establecido en la Resolución 3859 de 2007.</i></p> <p><i>NOTA: En caso de que el certificado de calibración señale un porcentaje mayor al 5% o informe acerca que el aparato de medición se encuentra obsoleto el usuario deberá hacer el cambio del equipo por uno nuevo.</i></p>	
<p>2. <i>Realizar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo, para los 14 parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, adicional a tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos.</i></p> <p><i>NOTA: Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestra de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de muestra como para cada parámetro analizado. Lo anterior en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997. Se debe remitir papelería original del informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia de las muestras, formato de parámetros in-situ y certificados de calibración de los equipos utilizados en campo. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original.</i></p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p> <p>1. A la fecha del presente concepto el usuario, NO ha remitido el Certificado de Calibración del Medidor instalado actualmente en el pozo pz-16-0040 (Marca ACQUATII, Serial 23130040).(…)</p> <p>2. Por medio del Radicado 2018ER32939 de 20/02/2018, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, por la cual se otorgó la actual concesión de aguas subterráneas (Resolución 01123 de 24/04/2018).</p> <p>Los análisis fueron realizados por el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS., a través del Informe Técnico No. 88833, el muestreo fue realizado el día 17/01/2018, Plan de Muestreo No. 2434. Dentro del informe NO se incluyó las cadenas de custodia, ni la resolución de acreditación por el IDEAM, del Laboratorio IHA SAS.</p>	

El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS., se encuentra acreditado para la Toma de Muestra de Agua Simple y Compuesta, pero NO para Toma de Muestra de Agua Subterránea. Los demás análisis reportados están acreditados. Los parámetros de Nitrógeno Amoniacal y Salinidad, fueron subcontratados. NO se remitió los resultados originales de estos análisis, ni tampoco la cadena de custodia.

(...)

ARTÍCULO TERCERO (...)- PARÁGRAFO PRIMERO. - La sociedad TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 860.027.136-0, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.	CUMPLIMIENTO
	NO
1. Realizar la limpieza y desinfección del punto de captación al igual que un contra muestreo de los parámetros Coliformes Totales – Fecales, Grasas y Aceites. Esta actividad deberá contar con acompañamiento de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá informar con un plazo mínimo de 10 días hábiles el inicio de estas actividades con el fin de que se designe un funcionario para realizar tal acompañamiento.	NO
2. Deberá remitir análisis de calidad de agua, de acuerdo con la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con los siguientes parámetros adicionales: tensoactivos, RESOLUCIÓN No. 01123 Página 19 de 22 coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na+, K+, Ca2+ y Mg2+) y cationes (Cl-, SO4--, HCO3-, NO3-). Deberá remitir los resultados en papelería original (firma con sello de agua), el laboratorio debe contar con acreditación del IDEAM para toma y análisis de muestra de agua subterránea. Se debe remitir cadena de custodia de las muestras, formato de parámetros in-situ y certificados de calibración de los equipos utilizados en campo. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original.	NO
3. Presentar correctamente diligenciado el Formato de Registro Único para medición de Niveles Estático y Dinámico de la SDA.	NO
4. Ajustar al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems: <ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema. • Indicadores de eficiencia. • Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos años. 	NO

A la fecha del presente concepto, el usuario NO ha remitido la información solicitada, el plazo otorgado para entregar la información solicitada fue de 45 días calendario, los cuales se cumplían el 18 de junio de 2018.

(...)

<p>ARTÍCULO DÉCIMO.- De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, la beneficiaria de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este, de la Ciudad.</p> <p>PARÁGRAFO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. SDA-01-2018-107.</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
---	---

A la fecha de presente Concepto, el usuario no ha remitido el pago de la Publicación de la presente Resolución. Se le enviará un oficio al usuario, solicitándole realizar el pago de la Publicación de la Resolución 01123 de 24/04/2018 y remitir un Ejemplar de la Publicación.

(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>(...) MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</p>	<p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACION, con NIT. 860.027.136-0, ubicada en la Cr. 60 No. 12-18 (Nomenclatura Principal), localidad de PUENTE ARANDA, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-16-0040, por un volumen de 150,5 m³/día, para ser explotado a un caudal de 2.09 L/S, con un régimen de bombeo diario de 20 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso industrial en la manufactura de productos textiles, por un término de cinco (5) años. Resolución 01123 de 24/04/2018, Notificada el 04/05/2018 y Ejecutoria el 22/05/2018, por tanto, la prórroga de concesión de agua subterránea tiene vigencia hasta el 21/05/2018.(...)</p> <p>En cuanto a la Resolución 01123 de 24/04/2018, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas se considera que <u>el usuario NO CUMPLE</u>, de acuerdo con lo siguiente.</p> <p>(...)</p> <p><u>Artículo Tercero:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la fecha del presente concepto el usuario, NO ha remitido el Certificado de Calibración del Medidor instalado actualmente en el pozo pz-16-0040. (...) 2. Por medio del Radicado 2018ER32939 de 20/02/2018, el usuario presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997. El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS. NO se encuentra acreditado para Toma de Muestra de Agua Subterránea. (...) el Laboratorio que tome la muestra, debe estar acreditado por el IDEAM, para Toma de Muestra de 	

Agua Subterránea y que debe remitir los resultados originales de los análisis, cadena de custodia y resolución de acreditación del IDEAM. Así mismo si se requiere subcontratar un Laboratorio este deberá estar acreditado, se debe allegar cadenas de custodia y resultados originales de los análisis subcontratados. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO

A la fecha del presente concepto, el usuario NO ha remitido la información solicitada, el plazo otorgado fue de 45 días calendario, el cual ya venció. (...). NO CUMPLE (...)

Artículo Décimo - Parágrafo:

A la fecha de presente concepto, el usuario no ha remitido el pago de la publicación de la presente resolución. Se le enviará un oficio al usuario, solicitándole realizar el pago de la publicación de la Resolución 01123 de 24/04/2018 y remitir un ejemplar de esta. NO CUMPLE(...)"

(...)"

- **Concepto Técnico No. 08115 del 11 de agosto de 2020 (2020IE134777)**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita de seguimiento el 02 de septiembre de 2019, al pozo identificado con el código PZ-16-0040, ubicado en la Calle 12 No. 60 - 57 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a nombre de la sociedad TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN, identificado con NIT. 860.027.136-0, emitiendo como resultado el mencionado concepto, que estableció, entre otros apartes lo siguiente:

"(...) 7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DEL 16/04/1997		
<i>"Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar trimestralmente sus consumos (...)	El usuario no presentó los consumos de agua del pozo, de octubre de 2018 a septiembre de 2019; (...)	NO
Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente de las características físicas - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. (...)	El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica, correspondiente al año 2018-2019 (1 año de la concesión); (...)	NO
(...)		

RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997		
<i>“Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas”</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Contar con un medidor o contador que permita medir de manera periódica el volumen del agua consumida.	Durante la visita del día 02/09/2019, se observó que el pozo, no tiene instalado el medidor marca ACQUATTI con serial 23130040 que registra una lectura acumulada de 021648 m ³ , lo anterior porque el pozo se encuentra sin funcionamiento.	NO

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007		
<i>“Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Ajusta su sistema de medición a las normas técnicas colombiana NTC-1063-1:2207; NTC-1063-2:2207 Y NTC-1063-3:2207 (Calibración error <5%=conforme)	El usuario no presento la información referente a la calibración del medidor de marca ACQUATTI con serial 23130040, ubicado para el aforo volumétrico del pozo.	NO

(...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

7.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)

RESOLUCIÓN No. 01123 DE 24/04/2018 (2018EE89640)		
<i>“POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 860.027.136-0, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0040, ubicado en la Calle 12 No. 60-57, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con coordenadas: N: 103.884,519m – E: 95.924,571m (topográficas), hasta por un volumen de 150.5 m ³ /día con un caudal promedio de 2.09 L/S, bajo un régimen de bombeo diario de 20 horas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.		
(...)		
ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 860.027.136-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:		
1. Realizar la calibración del medidor instalado en la boca del pozo, con una periodicidad de cada 3 años, dicha calibración deberá ser expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o entidad que esta designe, en el documento	El usuario no presentó información, referente a la calibración del medidor, marca ACQUATTI con serial	NO

<p>se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumpla con lo exigido por la NTC 1063:2007, lo anterior consecuente con lo establecido en la Resolución 3859 de 2007. <i>NOTA: En caso de que el certificado de calibración señale un porcentaje mayor al 5% o informe acerca que el aparato de medición se encuentra obsoleto el usuario deberá hacer el cambio del equipo por uno nuevo.</i></p>	<p>23130040, empleado para el aforo volumétrico del pozo.</p>	
<p>2. Realizar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo, para los 14 parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, adicional a tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos. <i>NOTA: Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestra de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de muestra como para cada parámetro analizado. Lo anterior en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997. Se debe remitir papelería original del informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia de las muestras, formato de parámetros in-situ y certificados de calibración de los equipos utilizados en campo. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original.</i></p>	<p>El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica del recurso de agua subterránea extraído del pozo, correspondiente al primer año de la vigencia de la concesión; (...).</p>	<p>NO</p>
<p>3. Allegar anualmente el respectivo avance del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua donde se especifique el cumplimiento de las metas fijadas, con relación al PUEAA quinquenal. Estos informes deberán contener un análisis de resultados en relación con el cumplimiento de los indicadores propuestos, especificando porcentajes de reducción de consumo de agua o comportamiento.</p>	<p>Mediante radicado 2019ER218887 del 19/09/2019, el usuario remitió informe de avance del PUEAA para el primer año de vigencia; (...).</p>	<p>NO</p>
<p>(...)</p>		
<p>6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente; manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.</p>	<p>Mediante radicado 2018ER235217 del 05/10/2018 el usuario remitió información correspondiente a los consumos tercer trimestre de 2018. No obstante a la fecha no ha remitido información</p>	<p>NO</p>

	sobre el cuarto trimestre de 2018, primer, segundo y tercer trimestre de 2019.	
7. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste.	Durante la visita del día 02/09/2019, se observó que el pozo, tiene instalado el medidor marca ACQUATTI con serial 23130040, que registra una lectura acumulada de 021648 m ³ ; no obstante, el usuario no ha remitido la calibración del medidor.	NO
ARTÍCULO TERCERO - PARÁGRAFO PRIMERO. - La sociedad TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit. 860.027.136-0, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.		
1. Realizar la limpieza y desinfección del punto de captación al igual que un contra muestreo de los parámetros Coliformes Totales – Fecales, Grasas y Aceites. Esta actividad deberá contar con acompañamiento de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá informar con un plazo mínimo de 10 días hábiles el inicio de estas actividades con el fin de que se designe un funcionario para realizar tal acompañamiento.	El usuario no ha realizado la limpieza y desinfección del punto de captación, ni el contra muestreo de los parámetros Coliformes Totales – Fecales, Grasas y Aceites, el plazo otorgado para entregar la información solicitada fue de 45 días calendario, los cuales se cumplían el 14 de Junio de 2018.	NO
2. Deberá remitir análisis de calidad de agua, de acuerdo con la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con los siguientes parámetros adicionales: tensoactivos, RESOLUCIÓN No. 01123 Página 19 de 22 coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na+, K+, Ca2+ y Mg2+) y cationes (Cl-, SO4--, HCO3-, NO3-). Deberá remitir los resultados en papelería original (firma con sello de agua), el laboratorio debe contar con acreditación del IDEAM para toma y análisis de muestra de agua subterránea. Se debe remitir cadena de custodia de las muestras, formato de parámetros in-situ y certificados de calibración de los equipos utilizados en campo. En caso de que se requiera subcontratar el	El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica, correspondiente al año 2018-2019 (1 año de la concesión); tal como se evidencia en el numeral 6.2 del presente concepto técnico.	NO

<i>análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original.</i>		
(...)		

7.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2019EE25439 de 31/01/2018 referente al Concepto Técnico No. 15759 de 28/11/2017 (2018IE279484)		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Requiere al usuario para que en el término de treinta (60) días calendario contados a partir del recibo del presente para que:</i>		
CUMPLIMIENTO NORMATIVO		
<i>1. Remitir los resultados originales de los análisis subcontratados de Nitrógeno Amoniacal y Salinidad junto con la cadena de custodia, del pozo identificado con código pz-16-0040, de la muestra tomada el 17/01/2018 por el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. Se le informa al usuario que este Laboratorio NO está acreditado para Toma de Muestra de Agua Subterránea y que dentro del informe presentado mediante el Radicado 2018ER32939 de 20/02/2018, no incluyeron la cadena de custodia ni la resolución de acreditación por parte del IDEAM.</i>	<i>El usuario no presento resultados originales, ni cadena de custodia, del pozo identificado con código pz-16-0040, de la muestra tomada el 17/01/2018 por el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. Téngase en cuenta que para la fecha del muestreo este Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., no se encuentra acreditado.</i> <i>Es importante tener en cuenta que los datos reportados por el usuario para el 2018 mediante radicado 2018ER32939 de 20/02/2018, corresponden a la información suministrada durante la solicitud del trámite de concesión de aguas subterráneas.</i>	NO
<i>2. Allegar el Certificado de Calibración del medidor instalado actualmente en el pozo pz-16-0040 (marca ACQUATTI con serial 23130040). El Laboratorio que emita el certificado debe estar acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). El certificado debe indicar que el resultado sea CONFORME, con un porcentaje de error menor al 5%, cumpliendo con lo</i>	<i>El usuario no presentó el Certificado de Calibración del medidor marca ACQUATTI con serial 23130040.</i>	NO

exigido por la NTC 1063:2007.		
3. Dar cumplimiento al artículo tercero, párrafo primero y artículo décimo, párrafo de la Resolución No. 01126 de 24/04/208 (2018EE189640).	El usuario no dio cumplimiento a las obligaciones de la Resolución de Concesión No. 01126 de 24/04/208 (2018EE189640), correspondiente al año 2018-2019 (1 año de la concesión); (...)	NO

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 02/09/2019, al pozo identificado con código pz-16-0040, ubicado en el predio con dirección Carrera 60 No. 12-18 (Nomenclatura Principal), de la localidad de Puente Aranda, predio propiedad de la sociedad TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 860027136-0, la cual cuenta concesión de aguas vigente, Resolución No. 01123 de 24/04/2018 (2018EE189640), Notificada el 04/05/2018 y Ejecutoria el 22/05/2018, con fecha de vencimiento el 21/05/2023, para la explotación del pozo en mención.</p> <p>TEXTILIA S.A.S., realiza la actividad económica de tejeduría de productos textiles y para el desarrollo de sus procesos productivos, actualmente están usando el agua proveniente de la Empresa de Acueducto de Bogotá – EAB, como consta en la factura del mes de JULIO 2018, con un consumo promedio de 12828m³ (ver documento anexo).</p> <p>El medidor que se encontraba instalado en el pozo, es de marca ACQUATTI y con serial 23130040 que registró una lectura acumulada de 021648 m³ (ver foto No. 3). Dicho medidor fue retirado, para evitar su deterioro, debido a que el pozo está fuera de operación y no se encuentra haciendo explotación del recurso subterráneo.</p> <p>(...) se establece que el usuario NO CUMPLE la normatividad ambiental en materia de recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 El usuario no presentó los consumos de agua del pozo de octubre de 2018 a septiembre de 2019. El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica, correspondiente al año 2018-2019 (1 año de la concesión).</p> <p>RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997 Durante la visita del día 02/09/2019, se observó que el pozo, no tiene instalado el medidor marca ACQUATTI con serial 23130040.</p> <p>RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/2007 El usuario no presentó la información referente a la calibración del medidor, marca ACQUATTI con serial 23130040.</p> <p>RESOLUCIÓN No. 01123 DE 24/04/2018 (2018EE189640) ARTÍCULO TERCERO Y SUS NUMERALES 1, 2, 6 y 7.</p>	

No. 1. El usuario no presentó la información referente a la calibración del medidor de marca ACQUATTI con serial 23130040.

No. 2. El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica, correspondiente al año 2018-2019 (1 año de la concesión).

No. 6. Mediante radicado 2018ER235217 del 05/10/2018 el usuario remitió información correspondiente a los consumos tercer trimestre de 2018. No obstante, a la fecha no ha remitido información sobre el cuarto trimestre de 2018, primer, segundo y tercer trimestre de 2019.

No. 7. Durante la visita del día 02/09/2019, se observó que el pozo pz-16-0040 tiene instalado el medidor marca ACQUATTI con serial 23130040; no obstante, el usuario no ha remitido la calibración del medidor.

ARTÍCULO TERCERO – PARÁGRAFO PRIMERO Y SUS NUMERALES 1 y 2

No. 1. El usuario no realizó la limpieza y desinfección del punto de captación

No. 2. El usuario no presentó la caracterización fisicoquímica solicitada.

REQUERIMIENTO 2019EE25467 DE 16/06/2018

El usuario no dio cumplimiento a la información solicitada

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos 15759 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279484) y **08115 del 11 de agosto de 2020** (2020IE134777), en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de aguas subterráneas y los actos administrativos emanados por Autoridad Ambiental competente, así:

- **Resolución 01123 del 24 de abril de 2018 (2018EE89640)** *“Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos.”*

“ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. **860.027.136-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar la calibración del medidor instalado en la boca del pozo, con una periodicidad de cada 3 años, dicha calibración deberá ser expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o entidad que esta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumpla con lo exigido por la NTC 1063:2007, lo anterior consecuente con lo establecido en la Resolución 3859 de 2007. **NOTA:** En caso de que el certificado de calibración señale un porcentaje mayor al 5% o informe acerca que el aparato de medición se encuentra obsoleto el usuario deberá hacer el cambio del equipo por uno nuevo.

2. Realizar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo, para los 14 parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 o aquella que la modifique, adicional a tensoactivos, coliformes fecales, hidrocarburos.

(…)

6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente; manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.

7. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste.

PARAGRAFO PRIMERO. - La sociedad **TEXTILIA SAS EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. **860.027.136-0**, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

1. Realizar la limpieza y desinfección del punto de captación al igual que un contra muestreo de los parámetros Coliformes Totales – Fecales, Grasas y Aceites. Esta actividad deberá contar con acompañamiento de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá informar con un plazo mínimo de 10 días hábiles el inicio de estas actividades con el fin de que se designe un funcionario para realizar tal acompañamiento.

2. Deberá remitir análisis de calidad de agua, de acuerdo con la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con los siguientes parámetros adicionales: tensoactivos coliformes fecales, hidrocarburos totales, análisis de aniones (Na+, K+, Ca2+ y Mg2+) y cationes (Cl-, SO4--, HCO3-, NO3-). Deberá remitir los resultados en papelería original (firma con sello de agua), el laboratorio debe contar con acreditación del IDEAM para toma y análisis de muestra de agua subterránea. Se debe remitir cadena de custodia de las muestras, formato de parámetros in-situ y certificados de calibración de los equipos utilizados en campo. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO.- De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, la beneficiaria de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este, de la Ciudad.

PARÁGRAFO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente No. SDA-01-2018-107.

➤ **Resolución 250 de 16 de abril de 1997** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”

“**Artículo 2º.-** Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar trimestralmente al D.A.M.A., sus consumos y cancelar en la Tesorería Distrital, a ordenes del D.A.M.A., el pago correspondiente a la tarifa de la tasa.

(...)

Artículo 4º: Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)"

- **Resolución 815 del 09 de septiembre de 1997** "Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"

"Artículo 1º. - En un término de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución, todos los pozos de extracción de aguas subterráneas deberán contar con un medidor o contador que permita medir de manera periódica el volumen del agua consumida. El D.A.M.A. certificará un evaluador para el proceso de elección e instalación del contador"

- **Resolución 3859 del 06 de diciembre de 2007** "Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"

"Artículo 3º -. La Secretaria Distrital de Ambiente procederá evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer sus cumplimientos a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 Y NTC-1063-3:2007 cumpliendo las siguientes reglas, de conformidad con el concepto técnico 13321 del 22 de noviembre de 20047.

- Si el sistema de medición que actualmente se encuentra instalado en el pozo profundo cumple con las especificaciones de la norma, el dispositivo no requiere ser reemplazado, casos para los cuales la oficina de control de calidad y uso del agua entrara a estudiar y evaluar los casos puntuales mediante la generación e implementación de una ficha técnica con una metodología unificada para el procedimiento a seguir por parte de los usuarios que presentan esta situación.
- En el caso de no cumplir con las especificaciones, se otorgará un plazo máximo de un año a partir de la publicación del acto administrativo para hacer los ajustes necesarios".

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **TEXTILIA SAS - EN REORGANIZACIÓN**, identificado con **NIT. 860.027.136-0**, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475 y/o quien haga sus veces, propietaria del predio (Chip AAA0074LTJZ) con nomenclatura urbana Calle 12 No. 60 - 57 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **PZ-16-0040**, quien en el desarrollo de sus actividades presuntamente está infringiendo la normativa ambiental en materia de aguas subterráneas, de conformidad con los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEXTILIA SAS - EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. **860.027.136-0**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la Calle 12 No. 60 – 57 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el pozo de agua subterránea identificado con el código PZ-16-0040, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 15759 del 28 de noviembre de 2018** (2018IE279484) y **08115 del 11 de agosto**

de 2020 (2020IE134777) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TEXTILIA SAS - EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 860.027.136-0, en la Calle 12 No. 60-17, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1323**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

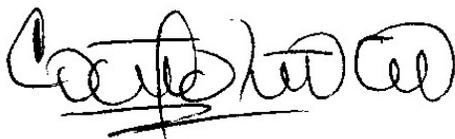
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1118
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/12/2021

Revisó:

Página 18 de 19

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/12/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021